



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00013-00
ACCIONANTE:	FERNANDO CONSUEGRA PALMA
ACCIONADO:	NUEVA EPS, IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO
AGENTE OFICIOSO:	EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA en calidad de agente oficioso de su hermano FERNANDO CONSUEGRA PALMA, contra NUEVA EPS e IPS VIVA 1A, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna.

### **ANTECEDENTES**

La agente oficiosa del accionante manifiesta como hechos en resumen los siguientes:

Manifiesta que su hermano está diagnosticado con PROSTACTETOMIA TRASVESICAL y que estuvo internado por urgencia en la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE desde el 02 de abril de 2022 hasta el 08 de abril de 2022.

Sostiene que debido a su estado de salud presentó malestares generales e inflamación en la zona intervenida, motivo por el cual tuvo que ser ingresado por urgencias en la CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA el 19 de abril de 2022.

Aduce que le fue autorizado una remisión para urología el día 15 de diciembre de 2022, pero la misma no se pudo llevar a cabo porque se encontraba incapacitado el urólogo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

Afirma que le asignaron otra cita para el 13 de enero de 2023, siendo atendido por el Urólogo, quien lo remitió al Medico Internista, cita que le fue programada para el 16 de febrero de 2023, ordenando que se realice nuevamente todos los exámenes.

Puntualiza que el estado de salud de su hermano se deteriora por la negligencia e ineficiencia tanto de la EPS como de la prestadora de servicios VIVA 1 de Baranoa.

## **PRETENSIONES**

Solicita como pretensiones que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS e IPS VIA1A que realice los trámites pertinentes para la remisión del accionante a un centro de mayor complejidad con la finalidad de que le practiquen la intervención quirúrgica que requiere.

## **PRUEBAS**

Solicita la accionante se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia historia clínica.
- Copia Evolución médica.
- Copia tratamiento aplicado en urgencias.
- Copia remisiones para procedimientos.

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

## **NUEVA EPS**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

El ente accionado no recorrió el término de traslado otorgado por el despacho para que ejerciera su derecho de defensa. Por lo tanto, se dará aplicación en lo que corresponda a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO**

Esta IPS contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen que el accionante viene siendo atendido en la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, la cual es una institución de 4 nivel de complejidad en la que le brindaron valoración al accionante el 13 de enero de 2023, siendo remitido a la especialidad de Medicina Interna dentro del proceso de valoración prequirúrgico. Afirma que se le programó consulta en la especialidad de medicina interna para el 01 de febrero de 2023, VIA 1A IPS BARANOA, programación que le fue notificada al usuario a través de línea telefónica. En tal sentido solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

#### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

Versa el problema jurídico en determinar si NUEVA EPS e IPS VIVA1A BARANOA, vulneran el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, del accionante por la mora en la programación de la cirugía que requiere para el tratamiento de la patología de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de NUEVA EPS e IPS VIA 1A BARANOA, con ocasión de la supuesta mora en la prestación del servicio de salud que requiere el accionante y es objeto de reclamo en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA LA BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la mora en la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante para la atención y tratamiento de la patología denominada HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, procedimiento dentro del cual fue valorado por la especialidad de Urología el 13 de enero de 2023, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 25 de enero de 2023, es decir 12 días después de ser atendido, término que se considera prudente y razonable, teniendo en cuenta además que el accionante aún padece las consecuencias de la enfermedad que le aqueja, por lo tanto se considera que este requisito se encuentra superado.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013<sup>1</sup> la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "*preferente y sumario*", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

*"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles<sup>2</sup> en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso*

---

<sup>1</sup> M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> "*Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal.*"

*de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.*

***Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”***

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013<sup>3</sup>, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

---

<sup>3</sup> M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA LA BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

*"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal"**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA LA BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

*De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”*

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto encontramos que el accionante FERNANDO CONSUEGRA PALMA a través de su hermana EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA, interpone acción de tutela contra NUEVA EPS e IPS VIVA 1A BARANOA, para que se ordene la programación del procedimiento quirúrgico que requiere el accionante para el tratamiento de la patología que padece denominada "HIPERPLASIA DE LA PROSTATA"

Considera el despacho que en el presente asunto no se logró demostrar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de los entes accionados, muy a pesar que la NUEVA EPS no describió el traslado de la presente acción de tutela.

Debe tenerse en cuenta como ya se manifestó en el acápite de actuación procesal, que una de las entidades accionadas guardó silencio en el trámite de la misma, circunstancia que tiene un efecto jurídico conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

**"ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."**

La consecuencia establecida en la norma antes citada no puede aplicarse sin soslayarse la suscrita de los medios de prueba debidamente allegados en el paginario.

En el caso en estudio se pudo observar de acuerdo a los mismos documentos aportados por la parte actora y lo manifestado por la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

accionada que el accionante se le viene prestando los servicios de salud que requiere y que han sido ordenados por los médicos tratantes adscritos a la NUEVA EPS, quienes lo han atendido a través de las distintas especialidades de acuerdo a la patología que padece, tan es así que la cita que tenía programada con Medicina Interna para el 16 de enero de 2023, le fue reprogramada para el 01 de febrero de 2023.

El estado del accionante de acuerdo a su historia clínica está en proceso de programar cirugía de próstata, el cual como se observa requiere de unas etapas con valoración de distintos especialistas y la realización de estudios, y laboratorios pertinentes para el éxito del procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, la presente acción de tutela será negada por cuanto no se logró demostrar a través de los distintos medios de prueba existentes, la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de los entes accionados, por el contrario se pudo constatar que estos vienen brindando los servicios de salud requeridos sin verificarse mora o barreras administrativas en la prestación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, dentro de la presente acción de tutela promovida por EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA en calidad de agente oficioso de su hermano FERNANDO CONSUEGRA PALMA, contra NUEVA EPS e IPS VIVA 1A BARANOA, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

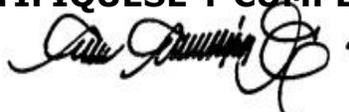
REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00013-00  
ACCIONANTE: FERNANDO CONSUEGRA PALMA  
ACCIONADO: NUEVA EPS, IPS VIVA 1A BARANOA ATLANTICO  
AGENTE OFICIOSO: EVELSY DE JESUS CONSUEGRA PALMA

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152dc10a1934ed33505f44edece17d8ac2013754f4f23d9ea22918551c01374c**

Documento generado en 08/02/2023 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>